



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL R.C.E
DEMANDANTE	DIEGO NORBEY BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	IRENE VARGAS ORTIZ Y OTRO
RADICADO	2019-252
ASUNTO	PRORROGA TÉRMINO Y FIJA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P

Como quiera que en el presente proceso, el ultimo demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. se notificó el 16 de agosto de 2019, es decir, el año para dictar sentencia vencería el 16 de agosto de 2020, sin embargo descontando 4 meses y 6 días de la suspensión de términos judiciales a raíz de la pandemia, realmente el proceso vence el 15 de enero de 2021, ahora bien, atendiendo que aún no ha sido posible la práctica de pruebas y demás etapas de la audiencia y que debido al gran cúmulo de audiencias programadas por este despacho, se procede a dar aplicación al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., que establece: "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." Así las cosas, se prorrogará el término para dictar sentencia por seis meses más, es decir hasta el 15 de julio de 2020.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito (folio 419 del Cuaderno principal), se procede a señalar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el efecto, se fija el día tres (03) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. diligencia dentro de la cual se adelantará la etapa de conciliación y en el evento que las partes no logren llegar a algún acuerdo, se procederá a recepcionar el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y demás etapas de la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 numeral 4° ibídem.

En virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P y en aplicación del principio de economía procesal se decretarán en este proveído las pruebas solicitadas por las partes.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales

Téngase como tales los aportados con la presentación de la demanda (fs 21 a 159, 164 a 224 y 422 a 429 del cuaderno principal). El despacho en su momento decidirá sobre su valor probatorio.

1.2. Interrogatorio de parte

En el evento de no conciliar, el apoderado de la parte actora podrá realizar interrogatorio a la señora IRENE VARGAS ORTIZ y al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A el día tres (03) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

1.3. Exhibición de documentos

No se accede a este medio probatorio como quiera que los documentos requeridos ya fueron aportados al plenario, los cuales se encuentran visibles a folios 281 a 312 del cuaderno principal y folios 3 a 4 del llamamiento en garantía

1.4. Testimonio

Se ordena la recepción del testimonio de los señores WILLIAN ALEXIS JARAMILLO RUIZ, JUAN GUILLERMO VALENCIA GONZALEZ, JULIETH LONDOÑO CARMONA en la audiencia programada para día tres (03) de marzo

de 2021 a las 2:00 p.m., para que declare sobre los hechos 13 y 14 del libelo genitor. Se advierte a los citados que la no comparecencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 218 ibídem.

1.5. Dictamen Pericial

Como que el dictamen pericial visible a folios 160 a 163 del plenario no cuenta con los documentos requeridos en el artículo 226 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que aporte los mismos, so pena de tener por desistido dicho medio probatorio.

2. CODEMANDADA IRENE VARGAS ORTIZ

2.1. Documentales

Téngase como tales los aportados con la contestación de la demanda (fls. 254 a 259 del cuaderno principal y fls. 3 a 24 del cuaderno 2). El despacho en su momento decidirá sobre su valor probatorio.

2.2. Interrogatorio de parte

En el evento de no conciliar, el apoderado de IRENE VARGAS podrá realizar interrogatorio a la parte demandante, en la audiencia programada para el tres (03) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

2.3. Declaración de Parte

En el evento de no conciliar, el apoderado de IRENE VARGAS podrá realizar interrogatorio a su representada y al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en la audiencia programada para el tres (03) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

2.4. Ratificación de Documentos

En la forma solicitada a folio 251 del expediente, se cita al señor NAUDIN DE JESUS QUINTERO quien suscribió el documento visible a folios 170 a 172; a JHON FREDY BEDOYA CANO quien suscribió el documento visibles a folio 173 a 175; al representante legal de SUZUKE SOL DE ORIENTE quien suscribió los documentos visibles a folios 179 A 180; YULIETH ALEXANDRA QUINTERO GÓMEZ quien suscribió el documento visible a folio 191; para el día tres (03) de marzo de 2021 a las 2 pm. Para que procedan a ratificar los mismos. Advirtiéndole a la parte demandante que fue quien acompañó la prueba documental, que gestione todo lo relacionado en virtud a la comparecencia de la citada.

Se deniega la ratificación de los documentos visibles a folios 176 a 178 y 181 a 190 y 192 como quiera que no se trata de documentos declarativos emanados de tercero, conforme lo prevé el artículo 262 del C.G.P, sino que se trata de documentos públicos, representativos o dispositivos, y su contradicción se realizará bajo el desconocimiento de documento al cual ya se le dio el respectivo trámite y su valor probatorio será resuelto en la sentencia.

2.5 Oficio

Se deniega la solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad de Medellín como quiera que el documento requerido ya se encuentra visible a folios 387 a 413 del plenario.

3. CODEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

3.1. Documentales

Téngase como tales los aportados con la contestación de la demanda (fls. 281 a 312 del cuaderno principal). El despacho en su momento decidirá sobre su valor probatorio.

3.2. Interrogatorio de parte

En el evento de no conciliar, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A podrá realizar interrogatorio a la parte demandante, en la audiencia programada para el tres (03) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

3.3. Oficios

Se deniega la solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad de Medellín, a la Fiscalía Local de Medellín 155 y al Instituto Nacional de Vías, como quiera que los documentos requeridos por dichas entidades ya se encuentran visibles al interior del plenario a folios 387 a 413, 330 a 383 y 416 a 417 del expediente, respectivamente.

Por ser procedente y debido a la reserva sobre los siguientes documentos se accede a la solicitud de oficiar a CLINICA VIDA, METROSALUD, IATM, CLINISALUD DEL SUR S.A.S para que se sirvan remitir copia íntegra de la historia clínica del señor DIEGO NORBEY BOHÓRQUEZ CORREA con C.C 71.212.136, al igual que la relación completa de incapacidades concedidas a éste con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 11 de enero de 2018.

Igualmente, se accede a la solicitud de oficiar a SEGUROS GENERALES SURMERICANA S.A para que informe el concepto y cuantía de los gastos asumidos por dicha aseguradora, en virtud del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO que para el día 11 de enero de 2018 amparaba al vehículo de placas BHX-21A.

3.4. Ratificación de Documentos

Respecto de la ratificación de los documentos visibles a folios 170 a 192 del plenario se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta en el punto 2.5 del presente proveído.

De otro lado, se deniega la ratificación de los documentos visibles a folios 39 a 44 del plenario como quiera que no se trata de documentos declarativos

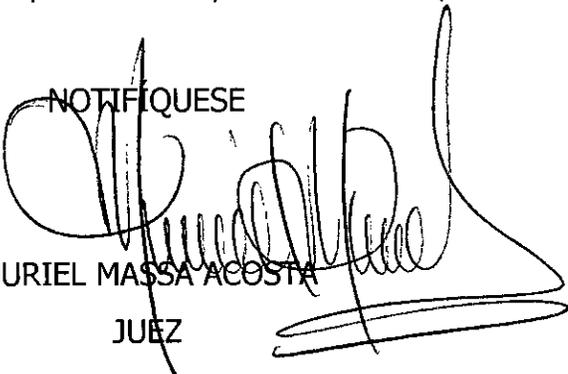
emanados de tercero, conforme lo prevé el artículo 262 del C.G.P, sino que se trata de documentos públicos, y su contradicción se realizará bajo el desconocimiento de documento.

De otro lado respecto a la solicitud de ratificación del escrito del folio 161 a 163 como quiera que el mismo fue aportado como dictamen pericial, su contradicción se llevará a cabo mediante la citación del perito a la audiencia, no obstante, se hace necesario que la parte actora allegue los documentos requeridos por el artículo 226 del Código General del Proceso so pena de tener por desistido dicho medio probatorio.

3.5. Dictamen

De conformidad con el artículo 227 del estatuto procesal, como quiera que es la parte interesada la que deberá allegar el respectivo medio probatorio solicitado, se le concede al accionante el término de 20 días, (so pena de tener por desistida la prueba), para aportar dictamen pericial especialista pérdida de capacidad laboral. Se aclara que dicho dictamen tendrá que cumplir íntegramente lo preceptuado en el artículo 226 del C.G.P. igualmente se exhorta a la contraparte para que facilite la práctica de la experticia solicitada.

NOTIFIQUESE



MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

16

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>72</u> Hoy, <u>14</u> de octubre de 2.020  JULIAN MAZO BEDOYA Secretario
